

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que en el presente proceso la parte demandada solicito amparo de pobreza en el presente proceso. Sírvase disponer.

MELANIE MONTOYA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS
Antioquia, junio veintitrés de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro. 140
Radicado 2020-00082

El señor CRISTIAN VANEGAS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.162.692, solicita se le conceda el amparo de pobreza de que trata el Artículo 151 del C.G.P, manifestando que no se encuentran en condiciones económicas suficientes para atender los gastos de un abogado para proceder a dar respuesta a la demanda radicada en su contra.

El Artículo 151 del Código General del Proceso, expresa que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Además, Artículo 152 ibídem ordena que el solicitante deberá firmar bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el Artículo precedente.

No obstante, la buena fe que consagra de manera implícita la norma mencionada, establecida también en nuestra Constitución Nacional en el Artículo 83, el Despacho le da cabal credibilidad y en consecuencia decide acceder a la solicitud de Amparo de Pobreza. Por lo que,

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA.

RESUELVE:

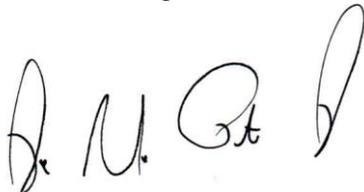
PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza que regula el Artículo 151 ibídem al señor CRISTIAN VANEGAS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.162.692, nombrándole un abogado, para que lo represente en sus intereses, y proceda a presentar el proceso VERBAL SUMARIO EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: Para que represente al solicitante amparado, en el proceso enunciado en el numeral anterior, se designa a la Dra. MARIA HEROINA VELEZ VILLEGAS identificada con T.P 192.902 del CSJ, quien se puede notificar en la carrea 49 # 129 sur 36 off 201-202 ed. J.V de Caldas, teléfono fijo 2780865, email mariahvelev@gmail.com

TERCERO: El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas (Art. 154 ibídem).

CUARTO: la parte interesada deberá informarle de este auto a la profesional de la justicia. Cumplida la misión encomendada a la Dra. Vélez Villegas, se ordena el archivo de este amparo de Pobreza.

NOTIFÍQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 45 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 24 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria

